Lima, veintiocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Ángela Mamani Mamani, parte civil, contra la sentencia absolutoria de fojas mil doscientos veintidós, de fecha uno de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en io Penai; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil doscientos cincuenta y uno, señala que durante el desarrollo del proceso se ha demostrado que tanto su persona como su señora madre se encontraban en posesión permanente, pacífica y directa del terreno usurpado desde hace muchos años; que los testigos Jesusa Teresa Zavala Castelo y Pedro Lupo Condori han mentido y tergiversado los hechos desde un inicio, y ello fue así, porque entre la recurrente y estas personas existen procesos de îndole penal y civil, especialmente con el segundo de los mencionados, driginados justamente en una supuesta venta de una fracción del predio denominado "Sorandaña"; que, se pone en duda lo dicho en su manifestación policial y en su preventiva, cuando en realidad ello se corrobora con: el certificado médico que en forma oportuna se ha actuado, las denuncias que se han interpuesto, la concurrencia de los miembros de la Base de Auto defensa de Pataccalasaya al lugar de los hechos donde han encontrado parapetrados a los denunciados en el predio. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil nueve, se atribuye a los encausados Camilo Cruz Soncco, León Cuyo Sumire, Samuel Sanca Sumire, Samuel Qqueccaño Quispe, Petronila Maxi Soto, Juan Maihua Alanoca, Eulogio Sumire Maxi y Gregoria Huarachą

Pachapuma que el día quince de febrero de dos mil siete, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, en compañía de una turba de comuneros se apersonaron al domicilio de la agraviada ingresando violentamente, para posteriormente maltratarla física y moralmente, incluso a sus menores hijos, llegando al extremo de quemar chozas construidas en número de siete, desatando las habitaciones existentes, así como un cobertizo, además, de apropiarse de dinero por la suma de nueve mil nuevos soles de propiedad de Lucila Mamani Hanco, una máquina de coser, tres monturas, dos quintales de lana de alpaca, dieciocho frazadas, cincuenta planchas de calamina, víveres, prendas de vestir, entre otros; además de ello, conforme refiere la agraviada se han apropiado de tres mil quinientos nuevos soles de propiedad de Ángela Mamani Mamani, dinero que se encontraba en su bolsillo producto de la venta de lanas y carnes, llegando al extremo de amenazar de muerte a la citada agraviada, llevándose la cantidad de cuatrocientos cincuenta alpacas, que son de de diferentes propietarios, más de trescientos veinticuatro ovinos, cuatro caballos y un potrillo; que dada las circunstancias y amenazas de muerte, la agraviada ha escapado con dirección a la localidad de Marangani, en compañía de Jesusa Teresa Zavala Castelo, quedándose en el lugar de los hechos los menores hijos de esta última, quienes han sido agredidos físicamente, asimismo, los denunciados permanecieron en el lugar de los hechos hasta el día siguiente, esto es el dieciséis de febrero de dos mil siete, y durante dicha permanencia continuaron quemando chozas. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado

17

durante el proceso; ii) cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del indubio pro reo, o iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. Cuarto: Que, en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, pues ha considerado que en autos no existe prueba de cargo suficiente que resulte idónea para destruir el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que, en efecto, de acuerdo a los cargos contenidos en el dictamen acusatorio se tiene que son cuatro delitos los que se le imputan a los encausados, siendo éstos los de robo agravado, abigeato, daño agravado y peligro común, sin embargo, del análisis al material probatorio verificado en autos se concluye que ninguno de estos tipos penales se encuentra acreditado; así en el caso del delito de robo agravado - previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -, la imputación plasmada en el dictamen acusatorio estriba en que el día quince de febrero de dos mil siete, en circunstancias que los acusados ingresaron al domicilio de la agraviada, sustrajeron la suma de nueve mil nuevos soles de propiedad de Lucila Mamani Hanco, tres mil quinientos nuevos soles pertenecientes a Ángela Mamani Mamani, así como otros objetos (una máquina de coser, tres monturas, cincuenta planchas de calamina, prendas de vestir, entre otros) empero, es del caso señalar que durante el proceso las supuestas agraviadas no han cumplido con acreditar la preexistencia de dicho dinero y objetos, en efecto, no obra

M

documentación alguna que cree certeza en el juzgador al respecto;

además, en cuanto al delito de abigeato - previsto en el artículo ciento ochenta y nueve C, primer y segundo párrafo del Código Penal -, tampoco obra prueba idónea que de manera incontrastable establezca la materialidad de dicho ilícito, en efecto, en cuanto a esta imputación solo se tiene en autos la versión inculpatoria de la agraviada Ángela Mamani Mamani, la que sin embargo, presenta una serie de inexactitudes en cuanto a la çantidad de animales que supuestamente estaban en dicho lugar, ello si se toma en consideración lo expresado por su hermana Corina Mamani Mamani en su denuncia de fojas uno; asimismo, respecto al delito de daño agravado - previsto en el artículo doscientos cinco, debidamente concordado con el inciso tercero del artículo doscientos seis del Código Penal - se advierte que en autos no se ha verificado evidencia alguna que permita establecer la materialidad de la imputación, pues el solo dicho de la parte agraviada resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de los encausados, al contrario, se advierte la existencia de material de prueba que pone en serio cuestionamiento la veracidad de tal imputación, así se tiene que los testigos Pedro Lope Condori (a fojas veintinueve y mil ciento treinta y seis) y Jesusa Teresa Zavala Castelo (a fojas treinta y uno, seiscientos trece y mil ciento cuarenta y cuatro) han declarado que el día quince de febrero de dos mil siete llegaron hasta el predio denominado Cabaña "Sorandaña" en el sector Toxacota, varias personas integrantes de la Comunidad de Ccuyo, informándoles que dicho terreno le pertenecía a la citada comunidad y que por ello tenían que reubicarlos, por lo que, previo acuerdo llevaron sus animales hasta el sector de Ccuchucho, que no hubo ningún acto de violencia, incluso ellos voluntariamente desataron sus chozas, lo que deja entrever que no ha existido ánimo de despojo mediante algún acto de fuerza en los comuneros, y si bien la presunta agraviada Ángela Mamani Mamani al

si C V F E

plantear su recurso de nulidad ha cuestionado la versión de tales testigos, aduciendo que tenía problemas judiciales con ellos, sin embargo, debe indicarse que aún cuando esto sea verdad - pues los testigos aducen haber sido engañados por la citada Mamani Mamani, quien les habría vendido los terrenos como suyos - no sería lógico pensar que éstos puedan ocultar algún acto violento – si es que hubiera sucedido -, pues estarían permitiendo y convalidando un acto que no solo habría causado perjuicio a la presunta agraviada, sino a ellos mismos, además, es del caso resaltar que existen una serie de personas que han declarado durante el proceso y que han referido haber visto a varios encausados el día de los hechos materia de denuncia, en otros lugares; así se tiene que Leonardo Cueva Mamani a fojas seiscientos veintidós ha referido que el día quince de febrero de dos mil siete vio al encausado Eulogio Sumire en la fiesta costumbrista en Marangani; los testigos Pedro Toribio Huanca Condori, León Mamani Limachi, Margarita Quisini Ramos, Tiburcio Sinca Machaca y Alejandro Ccalle Osis a fojas seiscientos sesenta y ocho, seiscientos setenta, seiscientos setenta y dos, seiscientos setenta y cuatro y seiscientos setenta y seis, respectivamente, han referido que dicho día vieron al encausado León Cuyo Sumire en la mencionada celebración de las "comadres" en el distrito de Marangani; que en cuanto a la encausada Petronila Maxi Soto, obra la declaración de Yola Mamani Kachata quien a fojas seiscientos setenta y ocho, ha referido haberla visto también ese día en la fiesta costumbrista, que respecto al encausado Samuel Qquecaño Quispe obran en autos a fojas seiscientos noventa y setecientos diez, las declaraciones de Henry Adderly Cuyo Chatata y Vicente Eduardo casa Huanaco, respectivamente, quienes han referido que el día quince de febrero de dos mil siete, el mencionado encausado estuvo trabajando en la Sub estación Puerto

"Arturo" en la comunidad de Ercca; finalmente se tiene lo declarado por Francisca Parhuayo Huaracha, Germán Cruz Apaza y Raúl Sanca Sumire, quienes a fojas setecientos, setecientos dos y setecientos cuatro, respectivamente, han indicado que el encausado Juan Maihua Alanoca estuvo dicho día en la ciudad de Arequipa en una pasantía, en donde los declarantes también estuvieron; en tal virtud, tales testimonios no hacen más que corroborar los argumentos exculpatorios planteados por los encausados en el proceso, poniendo en serias dudas la veracidad de las imputaciones planteadas por el representante del Ministerio Público, más aún si a fojas ciento diez obra la copia de la ocurrencia policial de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, en la que se consignó "...A mérito de la presente información el suscrito se constituyó a dicha comunidad con la finalidad de verificar la veracidad de la denuncia interpuesta por los recurrentes – Corina Mamani Mamani y Manuela Mamani – encontrando a unos ochenta Comuneros entre varones y mujeres, reunidos a la altura del puente carrozable que cruza el Río Vilcanota camino a Ccuyo, quienes se encontraban armados con hondas (huaraca) con quienes se dialogó y se constató in situ que la denuncia hecha por los deponentes era falsa alarma..." . Sexto: Que, respecto al delito de peligro común – previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código Penal -, se advierte que tampoco existe en autos evidencia alguna de que efectivamente los encausados hayan incendiado las chozas de la parte agraviada, pues si bien obra la declaración de Camilo Cruz Soncco de fojas cuarenta y siete y mil ciento treinta, quien como integrante de la Central de Pataccalasaya se apersonó a la cabaña de "Sorandaña" para verificar los destrozos alegados por la agraviada, refiriendo que vio que de las cabañas salía humo, sin embargo, también ha precisado que dicha constatación se llevó a cabo

el día uno de marzo de dos mil siete, resultando ilógico que casi quince días después de ocurridos los supuestos hechos materia de denuncia, aún se pudiera percibir la emanación de humo, además, no existe otro elemento de prueba que de cuenta de la materialidad de este delito. **Sétimo:** Que, asimismo, resulta innegable que las agraviadas sostienen sendos procesos judiciales de naturaleza civil sobre la propiedad del predio de "Sorandaña", ubicado en el sector de Toxacota, hecho que habría generado los conflictos con la Comunidad de Ccuyo, sin embargo, ello resulta innecesario de merituar en el presente caso, pues lo que se debe dilucidar en esta vía es si ha existido o no afectación a la posesión que alega haber tenido sobre dicho terreno la agraviada, lo que en modo alguno se ha verificado. Octavo: Que, no obstante lo precedentemente expuesto, debe indicarse que ni en la denuncia fiscal de fojas ciento ochenta y uno, complementada a fojas ciento ochenta y ocho y ampliada a fojas trescientos setenta y ocho, ni en el auto de apertura de instrucción de fojas ciento noventa, ampliada a fojas trescientos ochenta y uno, adecuada a fojas ochocientos cuarenta y dos, y complèmentada a fojas novecientos sesenta y ocho y novecientos noventa y ocho, ni del dictamen acusatorio de fojas mil nueve, se advierte que se haya establecido de manera específica la conducta ilícita atribuida a cada uno de los encausados, en efecto, en dichos actuados se ha consignado un marco de imputación general, no habiéndose delimitado cuál ha sido la conducta reprochable de cada uno de los procesados, lo que afecta evidentemente el derecho que tiene todo sujeto de conocer los cargos concretos que pesan sobre él, a efectos de preparar adecuadamente su defensa, en tal virtud, se advierte una imprecisión que ineludiblemente acarrea una imposibilidad de realizar una análisis pormenorizado sobre la situación jurídica de cada

uno de los acusados, por tanto, es de concluirse que no existiendo un marco de imputación idóneo, ni material de prueba de cargo suficiente sobre la materialidad del delito, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por la parte civil. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos veintidós, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, que absolvió de los cargos contenidos en la acusación fiscal a Camilo Cruz Soncco, León Cuyo Sumire, Samuel Sanca Sumire, Samuel Qqueccaño Quispe, Petronila Maxi Soto, Juan Maihua Alanoca, Eulogio Sumire Maxi y Gregoria Huaracha Pachapuma por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, abigeato, daño agravado, en agravio de Lucila Mamani Hanco y Ángela Mamani Mamani; y, además, por delito contra la Seguridad Pública – peligro común, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF 13 Barande

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO(e)

Salm Ponal Transitoria

CORTE SUPREMA

_



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 2008-211 C.S. N° 4569-2009 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO DICTAMEN N° /597 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Sala Mixta Descentralizada de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por Sentencia de fs. 1222/1237, su fecha 01 de octubre del 2009, Falla: ABSOLVIENDO a CAMILO CRUZ SONCCO, LEÓN CUYO SUMIRE, SAMUEL SANCA SUMIRE, SAMUEL QUECCAÑO QUISPE, PETRONILA MAXI SOTO, JUAN MAIHUA ALANOCA, EULOGIO SUMIRE MAXI Y GREGORIA HUARACHA PACHAPUMA de la acusación fiscal por los delitos contra el Patrimonio -Robo Agravado, Abigeato, Daño Agravado-, en agravio de Lucila Mamani Hanco y Ángela Mamani Mamani, y por el delito contra la seguridad Pública -Peligro Común-, en agravio del Estado.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 1256, concede el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la parte agraviada, quien en su escrito de fundamentación de fs. 1251/1255 alega que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, y que no han valorado adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso para establecer la responsabilidad de los procesados absueltos.

II. IMPUTACIÓN:

Se imputa a los condenados Camilo Cruz Soncco, León Cuyo Sumire, Samuel Sanca Sumire, Samuel Qqueccaño Quispe, Petronila Maxi Soto, Juan Maihua Alanoca, Eulogio Sumire Maxi y Gregoria Huaracha Pachapuma, ser autores de los delitos de robo agravado, abigeato, daño agravado y peligro común, hechos ocurridos el 15 de febrero de 2007, en circunstancias en que las agraviadas se encontraban en el interior de su domicilio; a donde ingresaron violentamente los encausados, sustrayéndole a Lucila Mamani Hanco la suma de 5/. 9.000.00

Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalia Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

nuevos soles, una maquina de coser, tres monturas, dos quintales de lana de alpaca, dieciocho frazadas, cincuenta planchas de calamina, víveres y prendas de vestir; y a Ángela Mamani Mamani la suma de S/ 3.000.00 nuevos soles, cuatrocientos cincuenta alpacas, trescientos veinticuatro ovinos, cuatro caballos y un potrillo, siendo que dadas las amenazas, los agraviados optaron por escapar con dirección a Marangani.

III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

De la evaluación y análisis de los actuados se tiene que la hipótesis inculpatoria planteada por la defensa de las agraviadas contra los procesados no se ha comprobado durante la secuela del proceso; pues, las imputaciones no coinciden con lo manifestado por los testigos respecto a cómo sucedieron los hechos. Así, Pedro Lope Condori (fs. 29/30 y 639), Jesusa Teresa Zavala Castelo (fs. 31/32 y 613) y Margarita Mamani Zavala (fs. 33/34) refieren que el día de los hechos, los comuneros de Ccollpamuyuy les manifestaron que tenían que reubicar su ganado, por que dicho terreno pertenecía a la comunidad de Ccuyo, procediendo a sacar sus bienes y desarmar sus chozas, agregando no haber visto ningún tipo de violencia contra las agraviadas, por cuanto éstas no se encontraban presentes en dicho momento; versión que es corroborada con la declaración de Janeth Quenta Mamani (fs. 665/666), quien refiere que el día de los hechos no observó ningún incendio o sustracción de bienes y/o ganado; por el contrario, un grupo de personas llegó a ayudar a su abuela a trasladar el ganado a la localidad de Cuchucho.

Asimismo, los testigos Manuela Mamani Mamani (fs. 35/36) y Máximo Soncco Puma (fs. 41/42) ofrecidos por la agraviada, refieren que no estuvieron presentes cuando se produjo el hecho, pero el día siguiente observaron que las chozas estaban destruidas, suponiendo que la comunidad había realizado dichos actos; de igual modo, se aprecia la declaración de Moisés Puma Tunile (fs. 43/44), quien refiere ser presidente del comité de autodefensa de la central de Pataccalasaya y que a través de la agraviada se enteró de los hechos, procediendo a constatar lo ocurrido; versiones que no aportan a la tesis inculpatoria planteada por las agraviadas.



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Aunado a ello, se tiene la negativa de los acusados Juan Maihua Alanoca (fs. 26/28) quien refiere que el 12 de febrero de 2007 viajó a la ciudad de Arequipa, permaneciendo hasta el 18 de febrero del mismo año; León Cuyo Sumire (fs. 37/40 y 222, 661), Petronila Maxi Soto (fs. 262/264) y Gregoria Huaracha Pachapuma (fs. 271/273), manifiestan que el día de los hechos se encontraban en la localidad de Marangani, celebrando la fiesta por los carnavales y Samuel Quecaño Quispe (fs. 268/270) refiere que el día de los hechos se encontraba en su centro de trabajo, concluyendo no haber participado en los hechos imputados.

Finalmente, en lo vertido por la agraviada Ángela Mamani Mamani (fs. 19/20), respecto al lugar donde se encontraba el día de los hechos, el momento en que éstos ocurrieron y la cantidad de animales robados, no guarda relación con su preventiva (fs. 216/217); más aún, si no ha acreditado la preexistencia de lo hurtado, generando su dicho falta de convicción en los hechos; en tal sentido debe procederse conforme a lo establecido por el articulo 284° del Código de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho Fiscal, el fallo emitido por el Superior Colegiado, resulta arreglado a derecho, toda vez que, de las actuaciones probatorias efectuadas en el curso del proceso no se ha llegado a determinar su responsabilidad penal de los encausados.

III. OPINIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de OPINIÓN: que la Sala de su Presidencia, declare: NO HABER NULIDAD en la sentencia venida en grado.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2010-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2010.

Lima, 16 de agosto de 2010.

TAGV/nga.

